

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de abril de dos mil veinte

Proceso	: Verbal – R.C.E
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO.
Auto	: 061
Demandante	: Miguel Ángel Martínez Valencia
Demandado	: Andrés Felipe Botero Castro y otro
Radicado	: 05376 31 12 001 2019 00117 01.
Consecutivo Sec.	: 0825 – 2019.
Radicado Interno	: 201 – 2019.

En atención a la situación que vive el país ante la categorización por parte de la Organización Mundial de la Salud de que el brote de COVID 19 es una pandemia y la posterior declaración de emergencia sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 suspendió términos judiciales con algunas excepciones y ordenó a los funcionarios y empleados judiciales trabajar desde sus casas. Es por lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto en dichos Acuerdos que se procede a proferir la siguiente providencia, quedando pendiente su respectiva notificación hasta tanto dicha organismo reanude los términos judiciales.

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 04 de julio de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja – Antioquia, en el que rechazó la demanda de

Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Miguel Ángel Martínez Valencia contra Andrés Felipe Botero Castro y Alfredo de Jesús Botero Castañeda.

ANTECEDENTES.

1. En libelo presentado el 30 de mayo de 2019 el señor miguel Ángel Martínez Valencia promueve demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Andrés Felipe Botero Castro y Alfredo de Jesús Botero Castañeda, por accidente de tránsito acaecido el día 30 de mayo de 2017 en la vía La Unión – La Ceja, kilometro 1,5, entre los vehículos automotores de placas SZQ915 y OQU67D, donde resultó lesionado el joven Martínez Valencia.

2. Tal petición fue inicialmente inadmitida por lo siguiente:

“a). Para que incorpore el juramento estimatorio debidamente razonado respecto a los perjuicios patrimoniales, en virtud del artículo 206 del C.G.P.

b). Para que integre en un solo escrito la demanda con su corrección, y allegue copias suficientes para traslado de los requisitos que por este proveído se van a subsanar.”

3. El procurador judicial de la parte actora intentó subsanar los reseñados defectos, haciendo las adecuaciones exigidas por el Despacho, aunque en esta instancia no se vislumbran las copias del traslado de este último escrito, aspecto que no se analizará de fondo por no ser objeto de la presente apelación, máxime que en el acápite de anexos éstos se encuentran relacionados y en la constancia de recibido se plasmó “2 T”.

4. Posteriormente, mediante proveído del 18 de junio de 2019, la iudex a quo ordenó lo que se trasunta:

“De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art.590 del Código General del proceso, previo a decretar la medida

cautelar solicitada y admitir la presente demanda, se ordena prestar caución por la suma \$1.564.334.800, otorgada por una compañía de seguros.

Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.”

5. El apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando ampliación del plazo y reducción del monto fijado como caución; lo primero fundamentado en que la empresa de seguros tarda más tiempo del concedido por el despacho, para emitir la póliza exigida; y lo segundo, en que los perjuicios inmateriales no deben ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía de la caución y que al haberse fijado una caución superior al 10% de las pretensiones hace incurrir al actor en gastos innecesarios.

6. En providencia del 04 de julio de 2019, la iudex a quo, deniega solicitud de ampliación del plazo y reducción de la caución; rechazando en consecuencia la demanda.

El fundamento para denegar la petición esbozada por el togado referido, fue que la caución se fijó conforme a la norma que regula la materia, esto es, numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, de la cual no se extrae que el monto de la misma debe ser del 10% como lo sugiere el demandante ni que para su tasación se deba excluir el valor de los perjuicios inmateriales, pues con ésta se aseguran los eventuales perjuicios ocasionados a la parte demandada, o a un tercero con ocasión del proceso judicial. Además, con respecto a la ampliación del término para presentar la póliza exigida, el despacho señaló que la afirmación del pretensor estaba desprovista de certificación emitida por la respectiva compañía donde se pudiera verificar el tiempo que se requiere para la expedición de la misma.

Por lo anterior consideró que, al no haber prestado el actor, la caución exigida en el término concedido, se generaba la obligación de agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señala el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012), y que al no contarse con ésta se rechazaba de plano la demanda conforme a lo normado en el artículo 36 *ibídem*.

7. Contra esa determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el recurso horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió la alzada rogada en subsidio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante alega que el despacho hace una interpretación errada del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso pues al haberse solicitado medidas cautelares la conciliación prejudicial no es necesaria.

CONSIDERACIONES:

1. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en la cual plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

La demanda se puede calificar como apta, o en forma, cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma.

El inciso 3° del artículo 90 *ibídem*, habilita al Juez para inadmitir la demanda en cierto casos, entre ellos, se encuentra el del literal 7, que a la letra se transcribe “cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, que según lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificada por el artículo 621 de nuestro Código Adjetivo, será exigible como tal en los asuntos civiles, en los procesos declarativos con sus respectivas excepciones, siempre y cuando la materia sea conciliable. Y además dicha normativa, precisa que se debe respetar lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir

directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

2. En el sub examine la demanda contentiva de la pretensión de conocimiento y la preservativa o cautelar, fue rechazada por la iudex a quo por no haber presentado el demandante la caución exigida previo a la admisión de la demanda y decreto de la medida cautelar, por lo que le era exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero al no cumplirse tampoco con dicho prerrequisito, rechazó de plano la demanda.

Atendiendo a la particular situación que aquí se presenta, la Sala estima necesario realizar la siguiente precisión, relacionada con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues éste, según los preceptos memorados en párrafos anteriores, no es exigible cuando se solicitan medidas cautelares, por lo tanto, al haberse solicitado en el presente asunto como cautela, el embargo del vehículo automotor identificado con placas SZQ915 de propiedad del demandado Alfredo de Jesús Botero Castañeda, habilitaba al demandante a acudir directamente a la jurisdicción sin agotar conciliación prejudicial, independientemente que la misma fuera autorizada o no.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia STC945-2019, trajo a colación lo siguiente:

“Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado:

“(…) el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que ‘[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad’. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, - mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir

directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado. (CSJ, STC17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC5866-2017).”

3. Conclusión. De lo anterior se colige que el actuar de la Juez de origen es de un dislate de tal magnitud, que conlleva a la revocatoria del veredicto opugnado, pues la sola exigencia de un requisito que no se requería en el asunto que aquí se ventila y fundarse en la ausencia del mismo para rechazar la demanda, da al traste con una rotunda denegación al acceso a la administración de justicia. Consecuentemente se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado de origen para que se avoque nuevamente el estudio formal de la demanda.

4. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la providencia de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su lugar, se ordena a la iudex a quo proceda al estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Eugenio Gómez Calvo', is written over a faint, light purple rectangular stamp. The signature is written in a cursive style.

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
Magistrado.